



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 160 De Viernes, 29 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210051400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía Mundial De Seguros S.A.	Eliana Caroll Peinado Ospino, Y Otros Demandados..	28/10/2021	Auto Ordena - Terminacion Por Pago
08001418902120210079700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Domingo Leonardo Monachello Piscioti	Unidades De Cuidados Intensivos Integrales Cmi Internacional Sas	27/10/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902120210080900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Manuel Fernando Pretelt Royero	María Jose Marun Amaranto	27/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120210081300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	María Patricia Gomez Zuluaga	Luis Eduardo Bayona Donado	27/10/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001418902120190033400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Multillantas Mas Que Llantas Sas	Grupo Aleman S.A.S	28/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210025900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nayibe Avendaño Llanos	Josefina Cabarcas De Giron	28/10/2021	Auto Ordena - Aceptar Desistimiento
08001418902120210080500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociacion De Titulos Net S.A.S	Electrical System Electronic De La Costa S.A.S	27/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 29 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

1485b585-2ee0-4aba-95c8-4149795430a6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 160 De Viernes, 29 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190022900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Orlando Ibañez Borja	Clara Ines Polo	28/10/2021	Auto Decreta - Embargo Remanente
08001418902120210082100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañía De Financiamiento	Gabriel Diago Manrique	27/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medida Cautelar
08001418902120210018400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Soluciones Tecnologicas Lineagrafica S.A.	Imprecomercial S.A.S.	27/10/2021	Auto Ordena - Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación.
08001418902120210060600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Urbanizacion Palmeras De Andalucia	Miriam Ventura Jimenez	28/10/2021	Auto Ordena - Aceptar Transaccion
08001418902120210081700	Verbales De Minima Cuantia	Jose Silva Rojas	Nepomuceno Martínez Lopez	27/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 29 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

1485b585-2ee0-4aba-95c8-4149795430a6



Ref. Proceso Verbal Sumario Responsabilidad Civil Extracontractual

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00817-00

Demandante: JOSE SILVA ROJAS.

Demandado: NEPOMUCENO MARTÍNEZ LÓPEZ, JORGE EDINSON RAMOS OSORIO, EXPRESO ALMIRANTE PADILLA y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que:

- No se dio aplicación al numeral 7 del artículo 82 del C. G. P., esto es, "*el juramento estimatorio, cuando sea necesario*". Lo anterior en atención que, en la demanda presentada, se pretende el pago de una indemnización debido a los perjuicios ocasionados en la propiedad del demandante, sin embargo, no fueron estos, estimados razonadamente y bajo juramento, a fin de darle cumplimiento a lo preceptuado acerca del JURAMENTO ESTIMATORIO, en el artículo 206 del C.G.P

Para tal efecto, el mencionado artículo 206 del C.G.P reza que "*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo...*" (Subrayado fuera del texto).

- De la revisión de la demanda se observa que, si bien obra prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad por la demandante, esta constancia, una vez revisada, este Despacho encuentra que la misma es en equidad y no en derecho como lo establece el artículo 621 del código general del proceso.
- Revisada la demanda y sus anexos se vislumbra que la parte demandante no señala las pruebas que se encuentran a cargo de la parte demandada, tal como lo exige el Código General del Proceso en el artículo 82 numeral 6, si en tal caso se desconoce lo prescrito se deberá así enunciar, tomando como fundamento lo siguiente: "La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte."
- Observa este Despacho que el apoderado de la parte demandante, no dio aplicación al inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Bajo ese orden de ideas, el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00606-00
Demandante: URBANIZACIÓN PALMERAS DE ANDALUCÍA NIT.
802.017.140-7
Demandado: MIRIAM VENTURA JIMENEZ C.C 22.745.767

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial -Señor Juez: informo que en el presente proceso las partes solicitan la terminación del proceso por haber transado la obligación. A su despacho para proveer, Octubre (28) de dos mil veintios (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. - Barranquilla (D.E.I.P), Octubre (28) de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa solicitud de terminación del proceso presentada por las partes, por haber transado la obligación tal como se observa en el contrato de transacción suscrito por las partes y aportado con la presente solicitud: y por ser procedente la petición de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a declarar la terminación. De otro lado, no se observa solicitud de remanentes dentro del presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE

- 1. ACEPTAR** el acuerdo de transacción presentado por las partes,
- 2. DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO mediante TRANSACCION contra la demandada **MIRIAM VENTURA JIMENEZ** conforme lo solicitado en escrito que antecede.
- 3. DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Líbrese los respectivos oficios.
- 4. ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00184-00

Demandante: SOLUCIONES TECNOLÓGICAS LÍNEA GRAFICA S.A.

Demandado: IMPRECOMERCIAL S.A.S, sigla INCOME S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación; así mismo, esta Agencia Judicial se comunicó al abonado telefónico 3002007228 con la apoderada judicial de la parte demandante, quien confirmó la anterior solicitud. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

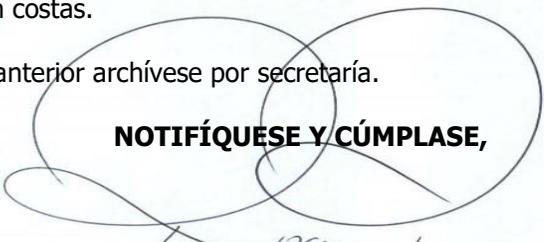
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P, por lo que, el Despacho,

RESUELVE.

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrense los respectivos oficios.
3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso termino por pago total de la obligación.
5. **NO** condenar en costas.
6. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00821-00
Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.
Demandado: GABRIEL EDUARDO DIAGO MANRIQUE.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

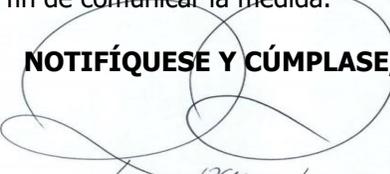
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

DECRÉTESE el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **GABRIEL EDUARDO DIAGO MANRIQUE** en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, FINANDINA, COLTEFINANCIERA, y BANCO W. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$60.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00821-00
Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.
Demandado: GABRIEL EDUARDO DIAGO MANRIQUE.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor del **BANCO SERFINANZA S.A**, contra **GABRIEL EDUARDO DIAGO MANRIQUE**, por las sumas de:
 - a) VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$24.712.965)**, por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagaré.
 - b) DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS ONCE MIL PESOS (\$2.339.511)**, por concepto de intereses moratorios incorporados en el pagaré, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, más los que se sigan causando desde la presentación de la demanda y hasta cuando se cancelen en su totalidad las obligaciones, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
 - c) CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$138.800)** por otros conceptos incorporados en el pagaré base del presente recaudo.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. YANETH ZULUAGA CARO, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902120190022900

Demandante: ORLANDO IBAÑEZ BORJA CC.72.302.627

Demandado: CLARA INES POLO CORRO CC.32.700.297

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, se encuentra pendiente solicitud de medida sobre remanentes. Barranquilla, Octubre 28 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Octubre 28 del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la presente solicitud de medida de embargo de remanentes, El Juzgado,

RESUELVE:

Asunto Único: DECRETAR el embargo y retención del remanente de los bienes de propiedad de la demandada **CLARA INES POLO CORRO**, que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL de Barranquilla, bajo la radicación 2018-00897 . Librar el respectivo oficio.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00805-00.

Demandante: NEGOCIACION DE TITULOS NET S.A.

Demandado: ELECTRICAL SYSTEM ELECTRONIC DE LA COSTA SAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- Observa este Despacho que la apoderada de la parte demandante, solicita se libre mandamiento de pago a favor de COVINOC S.A y en contra de ELECTRICAL SYSTEM ELECTRONIC DE LA COSTA S.A.S; sin embargo, revisada la demanda y sus anexos se advierte que los títulos valores fueron endosados en propiedad a la sociedad NEGOCIACION DE TITULOS NET S.A.S.

En ese sentido, se hace necesario que la apoderada judicial de la parte demandante, aclare al Despacho acerca de sus pretensiones.

- La parte ejecutante, no manifiesta o declara en poder de quien se encuentra el título valor que pretende ejecutar (FACTURAS), de conformidad a lo insertado en el artículo 245 del Código General del Proceso:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

Bajo ese orden de ideas, el Juzgado VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OCU
DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00259-00

Demandante: NAYIBE AVENDAÑO LLANOS CC 22.456.930

Demandado: JOSEFINA CABARCAS DE GIRON CC 22.267.359

MERCEDES CECILIA GIRON CABARCAS CC 22.399.372

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que el apoderado judicial del demandante ha presentado escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda. Por otro lado, le informo que se ha revisado la totalidad del proceso y no se aprecia anexo oficio de solicitud de remanente Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, Octubre 28 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA- Octubre 28 de dos mil veintiunos (2021). -

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial demandante, en donde desiste de las pretensiones del presente, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.-ACEPTAR** el DESISTIMIENTO de las pretensiones dentro del presente proceso EJECUTIVO, de conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial del demandante
- 2.- **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- **ORDENAR** la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado.
- 4.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.
- 5.- **SIN CONDENA** en costas.
- 6.-**ACEPTAR** renuncia a los términos de ejecutoria del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021-2019-00334-00
Demandante: MULTILLANTAS MAS QUE LLANTAS
Demandado: GRUPO ALEMAN S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, Octubre (28º) de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Octubre (28º) de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

MULTILLANTAS MAS QUE LLANTAS, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de **GRUPO ALEMAN S.A.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

Por auto de fecha Septiembre 9º de dos mil diecinueve (2019), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **GRUPO ALEMAN S.A**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.



El demandante cumplió con los trámites de notificación del mandamiento de pago, a través de las formalidades contempladas en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, y vencido el término de traslado, la demandada no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de **GRUPO ALEMAN S.A**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha Septiembre 9º de dos mil diecinueve (2019).
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$ 242.000.00) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Rad: 08-001-41-89-021-2021-00813-00.

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: INVERSIONES EL PUNTO S.C.A.

DEMANDADO: LUIS EDUARDO BAYONA DONADO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado, informándole que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda, se ajusta a lo establecido en el artículo 384 del CGP, por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle trámite correspondiente a lo estipulado por el mismo Código General del Proceso en su Libro Tercero, Capítulo primero. En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, la que se debe tramitar por el proceso verbal sumario, instaurada por **INVERSIONES EL PUNTO S.C.A.**, en contra de **LUIS EDUARDO BAYONA DONADO**.
- 2. IMPRIMASE** el trámite del proceso verbal sumario artículo 390 y siguientes en armonía con las reglas previstas en el artículo 384 del C.G. del P.
- 3. CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G. del P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.
- 4. NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 5. TÉNGASE** al Dr. **CARLOS OROZCO TATIS** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00809-00.

Demandante: MANUEL FERNANDO PRETEL ROYERO.

Demandado: MARIA JOSE AMARUN AMARANTO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Advierte esta instancia en los anexos de la demanda que el poder para actuar resulta insuficiente, toda vez que no cumple con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de junio 04 de 2020, esto es: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

El artículo 5° del decreto 806 de 2020, abrió la posibilidad de “otorgar” mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso unas sencillas formalidades para su otorgamiento en forma, a saber:

- a) Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- b) Existe la posibilidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal caso se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contentivo del poder fue enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar su autenticidad.
- c) Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberán ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- d) Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, los mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.

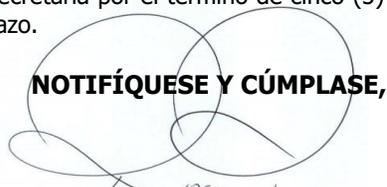
Por lo que deberá aportar poder para actuar teniendo en cuenta estas precisiones, toda vez que el mandato allegado no cumple con ninguna de estas formalidades, dado que se trata de un poder que aparentemente fue entregado bajo las formalidades del Código General del proceso, a través de documento privado, el cual a su vez debía cumplir con a las formalidades propias de la norma antes descrita, o en su defecto si se optaba por la forma que dispone el Decreto 806 del 2020, le correspondía cumplir con lo anteriormente enunciado, en el sentido acreditar que el mensaje de datos contentivo del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones.

Bajo ese orden de ideas, el Juzgado VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00797-00

Demandante: DOMINGO LEONARDO MONACHELLO PISCIOTTI.

Demandado: UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS INTEGRALES CMI INTERNATIONAL S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue presentada en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

DOMINGO LEONARDO MONACHELLO PISCIOTTI, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva contra la UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS INTEGRALES CMI INTERNATIONAL S.A.S, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, y a cargo de la demandada por la suma 11.494.000 por concepto de las cuentas de cobro cuyo número de identificación 012, 1788 y 1787, relacionadas en las pretensiones de la demanda, más los intereses moratorios.

Sin embargo, advierte el Despacho que las cuentas de cobro presentadas por sí solo no constituyen título ejecutivo, ya que estos son documentos elaborados por la persona a quien le deben un dinero, pero no contienen la aceptación de una obligación. Además, por expresa disposición del código de comercio, no constituyen una manera clara de hacer exigible un pago, por ende, la cuenta de cobro debe necesariamente elaborarse la correspondiente factura de venta que cumpla a cabalidad con los requisitos establecido por el código de comercio y el estatuto tributario.

Así mismo, de las cuentas de cobro cuyo número de identificación es 012, 1788 y 1787 se extrae que el concepto entre otros lo constituye el suministro o prestación de servicios, para estos casos a efecto de prestar el mérito ejecutivo es necesario aportar el contrato de prestación de servicio para que junto con la cuenta de cobro constituyan una unidad jurídica a efectos de conformar un título ejecutivo complejo y librar la orden de apremio.

En conclusión, podríamos decir que las Cuentas de Cobro constituyen un documento unilateral proveniente del acreedor, recibido o aceptado por el deudor, pero en tal sentido, al provenir del acreedor y no del deudor, no tendría la virtualidad de ser exigible su pago, por ende, no cumpliría los requisitos del artículo 422 ibidem ya que solo pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, (negrilla y subrayado fuera de texto).**

Así las cosas, la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo que cumpla a cabalidad todas y cada una de las exigencias del artículo 422 del C.G.P, visto lo anterior, y ante la ausencia de los requisitos anteriormente mencionados se imposibilita adelantar la ejecución sobre las cuentas de cobro mencionadas, por lo cual, se

RESUELVE:

Primero: Niéguese el Mandamiento de Pago a favor del DOMINGO LEONARDO MONACHELLO PISCIOTTI, y en contra de UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS INTEGRALES CMI INTERNATIONAL S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

Tercero: Una vez en firme este auto, se ordena archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00514-00

Demandante: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A SEGUROS MUNDIAL. Nit. 860.037.013-6

**Demandados: ELIANA CAROLL PEINADO OSPINO C.C.32.746.723
STELLA CECILIA MUÑOZ SAAVEDRA C.C.32.879.868
CARLOS ARTURO MARTELO ESCORCIA C.C.73.129.257**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que el apoderado judicial del demandante ha presentado escrito de desistimiento del proceso por pago total de la obligación. Por otro lado, le informo que se ha revisado la totalidad del proceso y no se aprecia anexo oficio de solicitud de remanente Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, Octubre 28 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA- Octubre 28 de dos mil veintios (2021). -

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial demandante, en donde desiste del presente proceso toda vez que los demandados han cumplido con el pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.-DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación, de conformidad con el desistimiento presentado por el apoderado judicial del demandante
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- ORDENAR** la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado.
- 4.- ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.
- 5.- SIN CONDENA** en costas.
- 6.-ACEPTAR** renuncia a los términos de ejecutoria del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ